

*Borja*  
ABOGADOS

1

GA

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.



**Proceso:** verbal de simulación de contrato de compraventa

**RADICADO: 108-2017**

**Demandante:** KETTY MOLINA JULIO

**Demandados:** ZUREIDA DE LOS ÁNGELES MOLINA, indeterminados y otros

**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**, abogado, identificado con Cedula de Ciudadanía 93.372.007, titular de la T.P. 176.834 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de los señores RAFAEL MOLINA VALLE y OTILIA JULIO DE MOLINA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION interpuesto por la señora KETTY MOLINA JULIO, llevo a su despacho con el fin de formular la siguiente:

#### EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo reglado por el artículo 100 del C. G. P. me permito proponer la excepción previa dispuesta en el numeral 1 Y 5 del mismo, esto es, "falta de competencia" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", respectivamente, dado que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda en el numeral 1º el demandante solicita se declare que la compraventa fue simulada; simulada además bajo el carácter de relativa; lo que indicaría, en el caso que se llegase a probar dicho argumento, que el juez deberá declarar que el contrato que en realidad las partes quisieron celebrar fue una **DONACION**. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, los numerales 2º, 3º y 4º del mismo acápite resultan totalmente impropias para el tipo de proceso al cual se pretende dar inicio, dado que la declaración de nulidad de la donación solicitada como segunda pretensión, no es propia de este tipo de procesos y mucho menos de competencia de un juez civil ya que si bien es cierto, señor juez, es usted competente para conocer del asunto de DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN DE LA COMPRAVENTA, en virtud del artículo 20 numeral 1 del C. G. P., no lo es para declarar la nulidad de una donación hecha de padre a hijo, cuando aquel ha fallecido, sino que esta es de competencia exclusiva de un juez de familia en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 22 del C. G. P.; tal es así, que de haberse iniciado el proceso de sucesión de los causantes, el juez de familia que conociere de la sucesión sería competente por fuero de atracción para conocer de la demanda de nulidad de la donación, como lo describe el artículo 23 Ibidem; por tal motivo, aprobados estos argumentos, los numerales 3º y 4º seguirían la misma suerte del anterior, por lo cual solicito señor juez se sirva:

1. Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por consiguiente
2. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad de donación

**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**

C.C. 93.372.007

T.P. 176.834. Del C. S. de la J.